



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.521

"AGÜERO, CRISTIAN RENE S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 77.450 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.521-RQ, caratulada:
"Agüero, Cristian Rene s/ Recurso de queja, en causa n°
77.450 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de Cristian Rene Agüero, contra la decisión de ese órgano que admitió la queja formulada en los términos del art. 433 del Código Procesal Penal, y rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de extorsión, en grado de tentativa (v. fs. 2/6 vta.).

Para así resolver, expuso que en autos -si bien se encontraban presentes los requisitos de los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal- el *quantum* punitivo impuesto al encartado resultaba inferior al previsto en el art. 494 del mismo cuerpo legal.

No obstante, procedió a evaluar la concurrencia

///

de alguna cuestión que por su naturaleza ameritara la intervención de esta Corte. En dicha senda, entendió que el recurrente esgrimió una opinión discrepante y reeditó los agravios ya tratados en aquella instancia, sin rebatir los argumentos expuestos en la sentencia en crisis.

Citó lo dicho por este Tribunal en la causa P. 112.218, y dijo no advertir que el recurso presente la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal de la causa.

De seguido, señaló que si bien las limitaciones objetivas del art. 494 del código de forma ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, ambas causales no han podido ser demostradas a lo largo de la impugnación.

Para más, transcribió fragmentos de lo resuelto en las causas P. 106.222 y P. 106.387, y recordó que el carril escogido es "una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (fs. cit.).

II.- Frente a ello, los señores Defensores Particulares -doctores Daniel H. Llermanos y Alejandro M. P. Ruiz Laprida- articularon recurso de queja (v. fs. 40/50 vta.).

Indicaron el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, recordaron los planteos esgrimidos en el carril extraordinario y reseñaron los antecedentes de la causa (v. fs. 40/46).

En el tópico destinado a la fundamentación de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.521

la presentación directa, arguyeron -en suma- que el *a quo* incurrió en exceso toda vez que sobrepasó las limitaciones que el art. 486 del digesto adjetivo coloca en cabeza del órgano que efectúa la admisibilidad de los recursos extraordinarios, y se inmiscuyó en la procedencia del intento (v. fs. 46/49).

III.- La queja no prospera.

De lo reseñado en el apartado primero no se advierte que el órgano recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Ello en tanto, como tiene dicho este Tribunal, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En definitiva, en contra del reproche defensorista, surge evidente que la sede intermedia no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

De este modo, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

IV.- Sólo resta indicar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el

///

Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Cristian Rene Agüero, con costas (arts. 486, 486 *bis* y conchs. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.521

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2675